------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 16 días del mes de abril del año dos mil quince, reunidos los integrantes de la Sala Civil, Comercial, de Familia, Contencioso Administrativa, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular **Dr. Jorge Pfleger** y asistencia de los Sres. Ministros **Dres. José Luis Pasutti** y **Alejandro Javier Panizzi,** para dictar sentencia en los autos caratulados: **"M., M. D. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario (Contencioso Administrativo)" (Expte.: N° 22.759 - M - 2012).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado a fs. 1404, y según las Acordadas Nº 3.202 y 3.204 correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: **Dres. Pasutti, Panizzi** y **Pfleger**.----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Apelación Ordinario impetrado? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------ A la primera cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo: ----------

---- **Antecedentes**: ----------

------ **I.-** A fs. 310/316 vta. interpuso demanda la Sra. María Dolores Morón contra la Provincia del Chubut por incumplimiento contractual, y reclamó la suma de trescientos cuarenta y siete mil trescientos siete con trece centavos ($ 347.307,13) con más sus intereses y actualización monetaria. Fundó su petición en la falta de pago de varias facturas originadas en la compra de insumos relacionados con materiales médicos, las cuales agregó a la acción. Ofreció prueba y formuló petitorio de estilo.----------

------ A fs. 589/591 vta. contestó demanda la accionada y opuso excepciones de falta de legitimación y de prescripción, cuya resolución fue diferida por el juez a quo para el momento del dictado de la sentencia.----------

Sentencia de Primera Instancia: ----------

------ A fs. 1219/1226 obra la sentencia dictada por el juez de grado, quien hizo lugar a la demanda impetrada. Tuvo en cuenta en sus fundamentos, la prueba documental, instrumental, de informes y pericial producidas en autos. Consideró, respecto de este último elemento probatorio, que no mediaron observaciones por parte de la demandada capaces de controvertirlo. Rechazó las excepciones articuladas por la provincia demandada. La de legitimación la sustentó en que no resultaba necesaria la anuencia del deudor cedido en el supuesto de cambio de acreedor.----------

------ En cuanto a la defensa de prescripción, tampoco era procedente dado que le eran aplicables las normas del derecho civil y no del comercial, puesto que una de las partes era el Estado Provincial, sobre el cual regían las normas de derecho administrativo. Tampoco hizo lugar al pedido de actualización monetaria reclamada por la actora. Las costas las impuso a la accionada vencida.---------- ------

Sentencia de Cámara: ----------

------ Apelado el fallo de grado, la alzada dictó sentencia a fs. 1267/1278 vta. Confirmó el rechazo de la excepción de legitimación activa articulada por la demandada. Consideró, entre otros aspectos, que la cesión del crédito fue notificada a la demandada en los expedientes administrativos de cobro de las facturas -previos al presente litigio-, y que su silencio o la ausencia de conformidad, tal como lo expresara en sus agravios, no lograban desvirtuar lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Agregó que el deudor cedido no demostró haber cancelado su deuda ni al acreedor originario ni al cesionario, de modo que este incumplimiento era el que ocasionaba su condena en autos.----------

------ La Cámara destacó que tampoco podía la accionada oponerse o negarse a que la referida cesión se produjera, puesto que esta última operaba sin requerir de consentimiento alguno, y que, en su caso, la falta de notificación habilitaba el pago que se efectuara tanto al cedente como al cesionario.----------

------ En cuanto al agravio de la provincia demandada referido a la capitalización de intereses, la primer votante entendió que el juez de grado había fijado el capital de condena y los intereses calculados con dos años de anterioridad, conforme la pericia

de autos y que ello no resultaba incorrecto. Así, confirmó el fallo de primera instancia con costas a la demandada.----------

----- Esta sentencia fue recurrida por la accionada (fs. 1279) mediante recurso de apelación ordinaria, el que fue declarado desierto por falta de presentación del memorial conforme se desprende de la SI N° 52/SROE/12 obrante a fs. 1296/1297.----------

-

------ A fs. 1320 la parte actora practicó liquidación la que fue impugnada por la provincia demandada a fs. 1324/1325 y resuelta por el juez a quo a fs. 1334/1335 vta. La observación fue receptada en la interlocutoria respectiva porque, a criterio del juez a quo, la planilla no se adecuaba a lo normado por los arts. 621 a 623, 766 y 777 del CC; y porque, asimismo, se había aplicado la tasa activa del Banco del Chubut SA cuando la sentencia fijó la utilizada por el Banco de la Nación Argentina. Así mandó realizar una nueva liquidación ajustada a estas pautas.--------

------ Apelado este decisorio, la Cámara se expidió a fs. 1362/1365 vta. Allí, afirmó que el juez de primera instancia no había capitalizado los intereses en su pronunciamiento pero que había utilizado una "lamentable" fórmula en aquel fallo cuando incluyó los intereses determinados por el perito en la prueba contable llevada a cabo en autos. Indicó que el propio magistrado despejó las dudas al respecto, cuando tuvo que resolver el monto sobre el que debían calcularse los intereses. Agregó que la capitalización de estos últimos, era de aplicación restrictiva y solo resultaba admisible en los supuestos expresamente admitidos en la norma legal. Confirmó la sentencia e impuso las costas a la actora vencida.----------

------ El agravio sobre los honorarios, fue admitido y se los calificó de excesivos toda vez que debían calcularse sobre el monto discutido, en el caso, la diferencia entre las dos liquidaciones practicadas por la actora. Fijó las costas de la alzada a la actora apelante.---------- ------

Recurso de Apelación Ordinaria. ----------

------ A fs. 1368, la accionante interpone recurso de apelación ordinaria el que funda a fs. 1383/1393 vta. En su presentación resume los antecedentes de la causa y plantea

que se ha quebrado la cosa juzgada. Afirma que para dejar sin efecto una sentencia, debió impetrarse la acción autónoma de nulidad, si es que ella era viable.

Señala los supuestos que se relacionan con este tipo de procesos. Sostiene que el monto de condena debe incluir los intereses tal como fueron fijados por el fallo de grado y que ello no puede verse alterado por ninguna otra decisión ulterior.----------

------ Como segundo agravio, indica que se ha quebrantado la preclusión de la sentencia de Cámara, la cual, había quedado firme para la accionada, por lo que no podía tratarse más tarde, la impugnación a la liquidación practicada. Agrega, en un punto aparte, que se da en autos el supuesto del art. 623 del CC. Por ello, afirma que ha habido razón para litigar y califica de desacertada la condena en costas exclusivamente a su cargo.----------
----- Los agravios de la recurrente no fueron contestados por la accionada.----------

------ **Dictamen del Sr. Procurador General.**----------
-

------ El Señor Procurador General emite dictamen a fs. 1401/1402 donde analiza la expresión de agravios de la recurrente, y considera que los fundamentos de la alzada resultan contundentes y acertados, y por tanto, ajustados a derecho. Entiende, asimismo, que la liquidación de intereses debe partir de la suma de trescientos cuarenta y cinco mil setecientos cuarenta y cinco pesos con setenta y ocho centavos ($ 345.745,78), que es el capital de condena, y no como se pretende en el recurso bajo examen.----------

------ Invoca jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para calificar el carácter restrictivo de lo normado por el art. 623 del CC, y concluir que no asiste razón a la apelante. Respecto de los honorarios que la Cámara llevó a cabo una pormenorizada valoración de las cuestiones de autos para establecer sus montos y el reparto de su carga, por lo que estima que el recurso debe rechazarse también en ese punto.----------
Análisis: ----------

------- **I.**- En forma preliminar, he de constatar si se encuentran reunidos las previsiones que exige el art. 32 inc. 6° de la Ley V N° 3, tarea imprescindible para habilitar la presente vía recursiva. Ello así, teniendo en cuenta que el recurso de apelación ordinaria es de carácter restrictivo, por lo que solamente procede cuando se cumplen dichos requisitos.----------

------ El primero que enuncia la norma es que la sentencia contra la cual procede, debe ser definitiva. Y es precisamente en este primer recaudo que encuentro un escollo insalvable para avanzar en el tratamiento del recurso. Es que el pronunciamiento recurrido debe tratarse de un fallo dictado por una Cámara de Apelaciones que dirima la cuestión al poner fin a la controversia, o impedir su continuación de manera que pueda privar al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho.----------

------ En la vía recursiva intentada, este concepto sujeta su procedencia, a diferencia de lo previsto por el art. 244 del CPCC, a los supuestos contemplados en el inc 1° de dicho artículo, es decir, las referidas en los arts. 165 y 166 del mismo cuerpo legal. Así, quedan excluidas las sentencias interlocutorias y las providencias simples aunque causen gravamen irreparable (Confr.: este Cuerpo, SD N° 02 y 03/SROE/2014).----------

------ Como se dijera en la SD N° 02/SROE/2015 antes indicada y siguiendo a Guido Santiago Tawill en "Derecho Administrativo Procesal", Ed. Abeledo Perrot, año 2011, pág. 884, "…las decisiones posteriores a la sentencia definitiva tampoco pueden ser objeto del recurso ordinario, por tratarse de meros derivados procesales destinados al cumplimiento de dicha sentencia, salvo que excepcionalmente, la nueva intervención del tribunal resulte imprescindible para preservar la decisión recaída en la causa en virtud de una manifiesta disparidad entre el modo de ejecución dispuesto por los tribunales inferiores y la resolución adoptada por la Corte…".----------
-

------ "Para que el recurso ordinario de apelación sea viable, la sentencia resistida debe revestir carácter definitivo -extremo que debe apreciarse con criterio más riguroso que en el supuesto del art 14 de la ley 48-, lo que no ocurre con aquellas

que, como en el sub lite, ha sido dictada durante el trámite de ejecución en orden a la liquidación de montos establecidos en pronunciamientos anteriores que se encuentran firmes" (Confr.; CSJN, Fallos, 311:2034 y 2063: 312;745; 315:47).----------- Dicho esto, advierto que la SD N° 16/2014 dictada por la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia no es definitiva, por cuanto no pone fin al pleito sino que simplemente resuelve una impugnación a una liquidación. Allí, se cuestiona un resolutorio dictado en la etapa de ejecución de sentencia, y por ende ajeno a este tipo de recursos. Debo señalar que tampoco advierto a lo largo del memorial de la recurrente que estemos frente a algún supuesto de excepción que me permita concluir de distinta manera.----------

------ Es más, la parte solo menciona, que se trata de una sentencia definitiva, pero luego no demuestra por qué el supuesto de autos, debe ser revisado en esta instancia. Es precisamente, y como lo señalara mas arriba, por el carácter restrictivo que rige para apreciar la definitividad de la sentencia que la vía intentada no ha de prosperar, por lo que propongo al Acuerdo que se declare inadmisible el recurso de apelación ordinaria articulado por la parte actora. **ASÍ LO VOTO**.---------- A la misma cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** dijo: ----------

------ Tal como se desprende de los antecedentes reseñados por el Señor Ministro preopinante, a los cuales me remito en aras a la brevedad, llegan estos actuados en Apelación Ordinaria a los efectos de revertir el decisorio interlocutorio N° 16 del año 2014 dictado por la Sala "B" de Comodoro Rivadavia. Este pronunciamiento confirmó el monto de condena y la forma en que debían calcularse los intereses del juicio, tal como lo había establecido el juez a quo.----------

------ No habré de soslayar que la naturaleza del recurso intentado, me lleva al análisis previo de la existencia de los requisitos legales para habilitar su tratamiento ya que el art. 32, inc. 6° de la Ley V N° 3 es claro al indicar qué elementos deben estar presentes para ello. El primer recaudo que debe cumplirse se refiere a que la sentencia sea definitiva, en caso contrario, solo corresponde declararlo inadmisible.----------

------ Es criterio de este cuerpo que la admisión del recurso que examino, procede cuando se articulan contra una sentencia dictada por una Cámara de Apelaciones,

que dirime la controversia, poniendo fin al proceso o impidiendo su continuación. El Superior Tribunal de la Provincia viene siguiendo desde antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en lo que concierne a este recurso y su impronta es que funciona restrictivamente; que a los efectos de su admisibilidad, la concepción de sentencia definitiva reviste carácter más ceñido, limitado que para el recurso extraordinario federal, tanto en su calificación como en su extensión.--------

------ En el supuesto bajo examen la sentencia recurrida no es definitiva, toda vez que resuelve confirmar la interlocutoria que desestimó la aplicación de capitalización de intereses. Se trata de un pronunciamiento interlocutorio que define el capital de condena y el modo de calcular los intereses y su tasa, en el marco de lo definido en la sentencia definitiva dictada con anterioridad.----------

------ Como se dijera en la SD N° 3/SROE/2015 siguiendo los lineamientos de la Corte sobre este tema: “el criterio según el cual resoluciones como la recurrida, dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia y tendientes a hacerla efectiva, no revisten el carácter de sentencia definitiva exigido para la admisibilidad del recurso ordinario. No obstante la regla enunciada no es más que una formulación general, que como fue expresamente reconocido en la sentencia publicada en Fallos: 306:1728, debe ser dejada de lado en los casos de excepción en que se demuestre que lo decidido es ajeno al pronunciamiento que se ejecuta o importa apartamiento palmario de lo resuelto en él; para sostenerlo con las expresiones utilizadas en fallo: 222:215, el recurso ordinario es admisible cuando lo resuelto en la resolución apelada contradice una sentencia que, por contener explícita determinación de su alcance, debe presidir la ejecución” (Fallo N° R.803. XXXI; “Rodriguez, Galileo Eduardo c/Administración Nacional de la Seguridad Social”).----------

------ No demostrada por la parte recurrente que existiera un supuesto de excepción que justifique su tratamiento por esta vía, propongo al Acuerdo que se desestime el presente recurso. **ASÍ VOTO**.----------

----- A la misma cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo:----------

------ Los votos de los Dres. José Luis Pasutti y Alejandro Javier Panizzi, conforman la voluntad de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, de modo que no emitiré el propio. (art. 28 de la Ley V N°3).---------- A la segunda cuestión el **Dr. José Luis Pasutti** dijo:----------

------ Conforme la decisión arribada al votar la primera cuestión propongo al Acuerdo: 1) Rechazar por inadmisibilidad formal el recurso de apelación ordinaria deducido por la actora a fs. 1368 y fundado a fs. 1383/1393 vta.; 2) Imponer la costas a la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del CPCC; 3) No regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes en atención a la inoficiosidad de su presentación. **ASÍ LO VOTO.**----------
--- A igual cuestión el **Dr. Alejandro Javier Panizzi** expresó: ----------

------ Conforme los términos de mi voto a la primera de la cuestiones acuerdo con la solución que propicia el Dr. Pasutti.----------

- A igual cuestión el **Dr. Jorge Pfleger** dijo: ----------

----- Reitero la reserva formulada en el tratamiento de la primera cuestión.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------
-

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 16/2014 dictada por la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------

---- 2°) **IMPONER** las costas a la apelante vencida (art. 69 del CPCC).----------

------ 3°) **NO REGULAR** honorarios a los letrados de la recurrente dada la

inoficiosidad de su presentación.----------

----- 4°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo. Dr. Jorge PFLEGER -Dr. Alejandro Javier PANIZZI-Dr. José Luis PASUTTI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **16** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.015**

REGISTRADA BAJO S. D. N° **04** /S.R.O.E./2015 CONSTE